



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00815

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra BRAYAN ALEXANDER NIÑO CACERES, con el fin de obtener el pago de las sumas que discriminó por concepto de capital, intereses remuneratorios y de mora.

Para el efecto allegó como base de recaudo, un pagaré; e indicó que busca hacer efectiva la hipoteca que recae sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-381468, ubicado en la carrera 5 # 28-23 – Conjunto Residencial Torre Girardot – apartamento 512 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva propuesta, interrogante ante el cual el suscrito estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone recordar que el artículo 28 del C.G.P., conforme a sus distintas reglas, en asuntos como el presente, atribuye la competencia territorial, en forma general, por ser contencioso, al juez del domicilio del demandado (numeral 1º), al tiempo que por tratarse de un proceso que involucra un título ejecutivo, habilita también al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3º).

No obstante lo anterior, tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales, la misma norma determina que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicado el bien (numeral 7º), lo que significa que la controversia necesariamente deberá ser conocida por el juzgador con competencia territorial en tal sitio.

Sin que bajo ningún punto de vista se pueda acudir a otra célula judicial cuando ello ocurre, ni siquiera en el supuesto autorizado para otros eventos; tal regla aplica en los juicios ejecutivos hipotecarios, conforme lo ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver casos homólogos, entre otras en decisiones AC159-2019, AC5334-021, AC3579-2021, y AC3688-2022, en la primera de ellas indicó:

“Empero, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral

séptimo (7°) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes, o sea, que «[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya)”.

Asimismo, vale indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10078, determinó que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple funcionaran en Bucaramanga, y que les serán repartidos, entre otros, “[l]os procesos en los que se ejerciten derechos reales”, correspondiendo desatarlo al juez de “la localidad o comuna donde se encuentren los bienes”.

Huelga señalar finalmente, que a tales estrados en virtud del parágrafo del artículo 17 del C.G.P. les corresponde conocer, ‘de los procesos contenciosos de mínima cuantía’, y que el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en Acuerdo No. CSJSAA17-3456, estableció que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga funcionaria en las Comunas 4 (Occidental) y 5 (García Rovira).

Bajo tal lineamiento, evidenciando con la demanda y los anexos que la garantía real -hipoteca- que se busca hacer efectiva recae sobre un bien ubicado en la carrera 5 # 28-23 – Bucaramanga, dirección que corresponde a la comuna 4 (Occidental), conforme puede verificarse con el mapa de nuestro municipio, surge diáfano que quien debe conocer es el citado despacho.

Por consiguiente, y sin que resulten necesarias más explicaciones, se rechazará de plano la demanda, y se dispondrá la remisión de las diligencias al competente, conforme al mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P., para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta

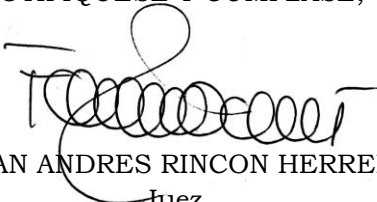
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de una garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra BRAYAN ALEXANDER NIÑO CACERES.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA, previa constancia en el sistema radicador, para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8897cb9178f06c658f702bafd3783c5f6fd42c1d2cccf5ec6982eb073a2b7f**

Documento generado en 29/11/2023 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>